TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con veinticinco minutos del día veintinueve de junio de dos mil veinte.

Por agregado el escrito suscrito por el señor Manuel de Jesús Ayala Amaya, Regidor Propietario del Concejo Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán, con la documentación que adjunta (fs. 5 al 11)

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, según el informante, durante el mes de enero de dos mil diecinueve, el señor Manuel de Jesús Ayala Amaya, Regidor Propietario del Concejo Municipal de Cojutepeque, utilizó más de un vehículo asignado a esa comuna para desarrollar actividades de carácter personal en horas no laborales, lo que afirma podría verificarse por medio de las bitácoras que el Cuerpo de Agentes Metropolitano —CAM—, lleva de la entrada y salida de vehículos a dicha Alcaldía.
- II. Con el informe rendido y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) Según Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N° 74, Tomo N° 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, consta que el señor Manuel de Jesús Ayala Amaya, fue electo como cuarto Regidor Propietario de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.
- ii) Conforme el informe del señor Ayala Amaya, los vehículos propiedad de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque son: un Toyota color gris placas N-9938 y Toyota color blaco placas N-10056, los cuales se encuentran a disposición de las diferentes unidades con la finalidad de realizar las actividades enmarcadas dentro del quehacer municipal, y es por medio de las bitácoras o en las hojas de control que se verifican las actividades para las que han sido empleado dichos vehículos, así como la persona y unidad que los ha solicitado; adicionalmente, establece que estos son resguardado en las instalaciones de dicha Alcaldía Municipal (f. 5).
- iii) Según consta en la certificación del acuerdo municipal número dos del acta número veinticuatro correspondiente a las sesión del Concejo Municipal de Cojutepeque, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho; las Fiestas Patronales de dicho Municipio, se desarrollaron durante el período comprendido del doce al veintiséis de enero de dos mil diecinueve (f. 7).
- *iv)* Asimismo, por medio del informe antes relacionado, el Regidor Propietario del Concejo Municipal de Cojutepeque señaló que durante el mes de enero de dos mil diecinueve, llevó a cabo diferentes actividades dentro del marco de la celebración de las Fiestas Patronales de dicho Municipio, las cuales se desarrollaron durante el período

comprendido del doce al veintiséis de enero de dos mil diecinueve, aclarando que en el desarrollo de dichas Fiestas se llevaron a cabo actividades en horas no hábiles, como es el caso de brindar transporte a las Reinas a sus lugares de residencia luego de la finalización de los eventos, además se proporcionó transporte al personal de apoyo de la municipalidad, así como el traslado del equipo de sonido, entre otras (f. 5).

v) De acuerdo a la certificación de las bitácoras de los vehículos placas N-9938 y N-10056 propiedad de esa entidad edilicia, se establece que el señor Mario Ayala utilizó el vehículo placas N-10056 durante el mes de enero de dos mil diecinueve, en las fechas siguientes: el día diecisiete de enero para trasladarse a Parque Central y Jardines de las Pavas; los días diecinueve y veinte de enero para diligencias varias y el día veinticuatro de enero para realizar un recorrido (fs. 8 al 11).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito no confirma los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a la supuesta transgresión a la ética pública por parte del señor Manuel de Jesús Ayala Amaya, Regidor Propietario del Concejo Municipal de Cojutepeque, departamento de Cuscatlán; pues el informe y documentación anexa relacionada en el considerando II, no *refleja* que haya existido un uso indebido por parte de dicho servidor público, de los vehículos placas N-9938 y N-10056 propiedad de esa Alcaldía Municipal, durante el mes de enero de dos mil diecinueve.

De hecho, según las certificaciones de las bitácoras de los referidos automotores, se advierte que en el período indagado, el señor Ayala Amaya únicamente utilizó el vehículo placas N-10056, los días diecisiete, diecinueve, veinte y veinticuatro, todas las fechas de enero de dos mil diecinueve.

Asimismo, el señor Ayala Amaya indicó en su informe que durante las actividades realizadas en el marco de la Fiestas Patronales de ese municipio —del doce al veintiséis de enero de dos mil diecinueve—, en algunas ocasiones requirieron el uso de los vehículos en horas no hábiles, en caso de brindarles transporte a las Reinas de las Fiestas a sus lugares de residencia luego de la finalización de los eventos, además de proporcionarle transporte al personal de apoyo de la municipalidad.

De manera, que se ha desvirtuado el hecho manifestado en el aviso de mérito sobre la posible transgresión del deber ético de "Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o

servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados", regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor Manuel de Jesús Ayala Amaya, respecto al supuesto uso indebido de los vehículos propiedad de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, durante el mes de enero de dos mil diecinueve.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 5 letra a), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento; por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS, DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Jost- Wolfingham

Co2